

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA O BBVA DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO
DEMANDADO	JOHANNES MIGUEL PAEZ RICO
RADICADO	2015-00062
PROVIDENCIA	AUTO

La doctora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA en calidad de apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, no obstante una vez revisado el expediente, no se observa que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA O BBVA haya realizado la respectiva cesión de las obligaciones que se demandan dentro del proceso de la referencia a la solicitante.

Se tiene de conformidad con lo establecido en el artículo 461 – ***TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO:*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* (Subrayado nuestro).

Si existieren liquidaciones en firme del crédito, y de las costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente., de donde se deduce que la solicitud debe provenir del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, y en este caso la solicitud de terminación del proceso proviene de la entidad SYSTEMGROUP S.A.S., entidad que no es parte reconocida en este proceso.

En razón a lo anterior, no resulta viable acceder a la terminación hasta tanto no se ciña a las exigencias de la norma citada

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por SYSTEMGROUP S.A.S., por lo referido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace1bb326a8f4eb4b741127707ec5b0e30c8197e556696bc74ff4a05943c44b1**

Documento generado en 22/10/2021 11:10:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	SARET ALEJANDRA TRILLOS RIZO
APODERADO	SILVANO CALVO CALVO
DEMANDADO	IGNACIO BLANQUICETH SIERRA
APODERADO	LUMAR SIERRA ROCHEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00269
PROVIDENCIA	SEÑALANDO FECHA - INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que no fue posible la conexión a través de la plataforma Teams para la audiencia señalada el día de hoy 22 de octubre del 2021 a las 09:00 am, debido a que nos encontramos sin servicio de internet pese a que se tomaron todas las medidas por parte del soporte técnico, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 373 del G. del Proceso, se procede a señalar nueva fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, en forma virtual, dentro de este proceso.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del G. del Proceso. Previniéndose a las partes de que en ella se llevará acabo la práctica de pruebas, oír los alegatos y proferir sentencia y los demás asuntos relacionados con la audiencia según lo señalado en la audiencia inicial llevada a cabo el 16 de marzo del 2021.

SEGUNDO: Le indicamos a los apoderados y a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo **TEAMS** en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es **j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Los señores apoderados y las partes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **d0af99b6ec40c8635abbb3ad5fae86671f468d3f18a80519b8087b850779e155**

Documento generado en 22/10/2021 11:50:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE	YINA MARCEKA CONTRERAS CRIADO Y HACIP NUMA HERNANDEZ
DEMANDADO	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
RADICADO	544984003003 2021-00464
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Nos corresponde por reparto la demanda DECLARATIVA – PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, recibida en forma virtual (correo electrónico) conforme el Decreto # 806 de 2020, instaurada por los señores YINA MARCEKA CONTRERAS CRIADO Y HACIP NUMA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial y en contra del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO con NIT 860055853-2.

Sería del caso admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho las siguientes carencias que la parte demandante debe subsanar y aclarar, de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días:

La parte demandante dirige la presente demanda en contra del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO señalándonos que la entidad se encuentra en liquidación pero no nos precisa ni hace referencia que entidad la reemplaza o en caso contrario deberá hacer uso de la figura que señala el C.G.P., para los procesos de esta clase.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA – PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA instaurada por YINA MARCEKA CONTRERAS CRIADO Y HACIP NUMA HERNANDEZ, en contra del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO con NIT 860055853-2, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE,

La juez,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807efde47b48cb6c8ff1d1c34187d27df96351b9cee6a06d7b1faa3847ac0a0c**
Documento generado en 22/10/2021 11:10:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIÓGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	EILER MANOSALVA MORA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00465
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLOREZ, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades más adelante relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20170109137** (enviada como mensaje de datos) otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el día 10 de enero del 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de EILER MANOSALVA MORA, mayor de edad y vecino del municipio de Rio de Oro (Cesar), con dirección electrónica y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDISERVIR, por la cantidad de **A).- DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.562.176,00)** obligación representada en un (1) pagare **No. 20170109137, B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 17 de junio del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor DIÓGENES VILLEGAS FLOREZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c48fa3d4a4fb84e0f0a177d8f4aa54dd99767ebd87cd47e9a9702627af2637**

Documento generado en 22/10/2021 11:10:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIÓGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	ANNER RANGEL VELASQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00466
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLOREZ, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades más adelante relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20190107419** (enviada como mensaje de datos) otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el día 25 de octubre del 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de ANNER RANGEL VELASQUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con dirección electrónica y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDISERVIR, por la cantidad de **A).- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$4.325.323,00)** obligación representada en un (1) pagare **No. 20190107419, B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 22 de julio del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor DIÓGENES VILLEGAS FLOREZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **40c8be2a6d4ef6be508ac3f83adbcde00ac8b2780458a192d53d4f17dc7ef1bb**

Documento generado en 22/10/2021 11:10:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	HIMER QUINTERO DONADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00467
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades más adelante relacionadas, desde que se hizo exigible las obligaciones hasta que se satisfagan las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa Un (1) pagaré **No. 20200501971** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 01 de septiembre del 2021.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de HIMER QUINTERO DONADO, mayor de edad y vecino de este municipio, con dirección electrónica y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ apoderado general, por la cantidad de **A). DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (2.747.105,00)** obligación representada en un (1) pagare **No. No. 20200501971**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 27 mayo del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **7ff99637092589da6996ca2159c8bdee0cd1081a61abeb10b017f111d3ef95ef**

Documento generado en 22/10/2021 11:10:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PEREZ
APODERADO	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	LUZ ESTELA FLOREZ RANGEL, LEIDY JOHANNA FLOREZ RANGEL Y NARCISO SANCHEZ CASTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00468
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, en calidad de apoderado judicial de la señora ESPERANZA VERGEL PEREZ, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relacionará más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 16 de mayo del 2021 con sus intereses de plazo.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de LUZ ESTELA FLOREZ RANGEL, LEIDY JOHANNA FLOREZ RANGEL Y NARCISO SANCHEZ CASTRO, mayores de edad, vecinos de la ciudad, sin dirección electrónica

y a favor de ESPERANZA VERGEL PEREZ, por el capital insoluto de **A).- DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.600.,00)** representados en una (1) letra de cambio **B).-** más intereses de plazo al 1,5% desde el 16 de enero del 2020 hasta el 16 de mayo del 2021 **C).-** más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 17 de mayo del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El señor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ actúa como abogado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el mandato conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b0a0705378cb5241313690e384d85090487b7bcb682cc504f65cf80f719468

Documento generado en 22/10/2021 11:10:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	OLGER BAYONA AVENDAÑO Y OLIVIA MARIA FELIZZOLA ANGARITA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00469
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades más adelante relacionadas, desde que se hizo exigible las obligaciones hasta que se satisfagan las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa Un (1) pagaré **No. 20190102339** otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 08 de abril del 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de OLGER BAYONA AVENDAÑO Y OLIVIA MARIA FELIZZOLA ANGARITA, mayor de edad y vecinos de este municipio, con dirección electrónica y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ apoderado general, por la cantidad de **A). CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (4.521.620,00)** obligación representada en un (1) pagare **No. 20190102339**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 24 de mayo del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e3c86dea1784143f886ec9a05694d3ad2429b447152034039ff8f93aa92e38**

Documento generado en 22/10/2021 11:10:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	HECTOR JULIO ZAMBRANO SALAZAR
APODERADO	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00470
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA

Nos corresponde por reparto la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA conforme el Decreto # 806 de 2020, el señor HECTOR JULIO ZAMBRANO SALAZAR a través de apoderado judicial solicita se sirva ordenar a la Registraduría del Municipio de San Calixto la corrección de la fecha de nacimiento del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 43091158, por lo que de acuerdo con los documentos allegados y por consiguiente al tener legitimación para instaurar la presente demanda, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida por HECTOR JULIO ZAMBRANO SALAZAR, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expresado en la motivación precedente por reunirse las exigencias legales para actuar en tal sentido.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, art. 577, del C. G. del Proceso.

TERCERO: Ofíciase a la REGISTRADURIA DE SAN CALIXTO – NORTE DE SANTANDER para que nos allegue el Registro Civil de Nacimiento con número de Indicativo Serial 43091158 y fecha de inscripción del 27 de abril del 2010 a nombre del señor HECTOR JULIO ZAMBRANO SALAZAR

CUARTO: Téngase como apoderado de la parte demandante al abogado titulado con T.P. vigente FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24d6c3f7c957998eb6b9c512f704e5f88c4c5ec34350fdb7824101cfdefb35**

Documento generado en 22/10/2021 11:10:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	ZORAIDA IBAÑEZ DURAN
APODERADO	CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA
SOLICITADO	MILEIDE SUAREZ TORO
PROVIDENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL

Una vez revisada la programación de audiencias de este Despacho Judicial se procede a reprogramar la diligencia de la referencia y de acuerdo a la solicitud del doctor CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA apoderado judicial de la señora ZORAIDA IBAÑEZ DURAN donde solicita como prueba extraprocesal conforme al artículo 186 del C.G. del Proceso, la EXHIBICION DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

Citar a la señora MILEIDE SUAREZ TORO identificada con cédula de ciudadanía 1.091.668.176 en la dirección aportada en el Lote 4 de la manzana G, barrio 3 de Abril de Ocaña (N. de S.) para que comparezca al Despacho en forma virtual a la diligencia que se llevará a cabo el día miércoles 01 de diciembre del 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana. En la citación se le debe indicar el correo del Juzgado j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co a la parte solicitada. **De dicha notificación se informará por la parte actora al Juzgado.**

Le indicamos a las partes y apoderado que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7273df5e13ba87480d56ac8c6309954644da03bd59b4dfe9b8bb89fb6145218**

Documento generado en 22/10/2021 11:50:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>